

**ANTONIO MIGUEL ÁNGEL ARAQUE ALMENDROS**

**Procurador de los Tribunales**

C/ Conde de Cartagena, nº 3 28007 Madrid  
Tel. 91 434 80 51 , 630806691 Fax: 91 434 82 58  
Correo electrónico: a.araque@telefonica.net

**Sr. D.**

**Abogado  
C/ Quintana 15, 1º  
28008 MADRID**

Destino:

Fecha: 04/05/2012

Mi Rfa: 0094349 Su Rfa:

CLIENTE (1): D. FRANCISCO JAVIER

CONTRARIO 1: ADMINISTRACIÓN

Tribunal...: AUDIENCIA NACIONAL. SECCIÓN QUINTA

Proced. ....: REC.CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Autos .....: 1.686/09

Estimada/o compañera/o:

Adjunto te acompaño los siguientes documentos:

Resolución: SENTENCIA

Fecha Resolución el 18/04/2012 - - - Notificada el 04/05/2012

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA Secretaría de D<sup>a</sup>. ELENA OCA DE ZAYAS

### SENTENCIA N<sup>o</sup>:

**Fecha de Deliberación:** 17/04/2012  
**Fecha Sentencia:** 18/04/2012  
**Núm. de Recurso:** 0001686/2009

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 04910/2009  
**Materia Recurso:** OTRAS MATERIAS  
**Recursos Acumulados:**  
**Fecha Casación:**  
**Ponente Ilmo. Sr. :** D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

**Demandante:** D. FRANCISCO J  
**Procurador:** SR. ANTONIO MIGUEL ANGEL ARAQUE  
ALMENDROS

**Letrado:**  
**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR  
**Codemandado:**

**Abogado Del Estado**

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA

### Breve Resumen de la Sentencia:

Anulación de la Orden INT/1472/2009, de 28 de mayo, vivienda s personal de Instituciones Penitenciarias.



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

**Núm. de Recurso:** 0001686/2009  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 04910/2009  
**Demandante:** D. FRANCISCO Y OTROS  
**Procurador:** SR. ANTONIO MIGUEL ANGEL ARAQUE  
ALMENDROS

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

### SENTENCIA Nº:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. JOSE MARIA GIL SAEZ  
D. FERNANDO F. BENITO MORENO  
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ  
D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN RAMOS VALVERDE

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTO** por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 1.686/2009, promovido por **D. Francisco J, D. Juan , D.<sup>a</sup> Pilar , D. Francisco , D. José Santana, D. Juan o, D. José , D.**



**Roberto D. José M.** , .....

, representados por el Procurador de los Tribunales D.

Antonio Miguel Ángel Araque Almendros y asistidos por el Letrado D. Miguel de Haro Izquierdo, contra la Orden INT/1472/2009, de 28 de mayo, por la que se regula la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de Instituciones Penitenciarias, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; cuantía indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- En el Boletín Oficial del Estado número 137, de 6 de junio de 2009, se publicó la Orden INT/1472/2009, de 28 de mayo, por la que se regula la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y la laboral de Instituciones Penitenciarias.

Disconforme con dicha Orden, los demandantes han acudido a la vía jurisdiccional.

**SEGUNDO.**- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en un escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando *“se dicte Sentencia anulando la citada Orden Ministerial, por no ser ajustada a Derecho”*.

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se *“dicte Sentencia por la que se acuerde la inadmisibilidad del recurso deducido y, subsidiariamente, se desestime en su*



*integridad, confirmando el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

Con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 31 de enero de 2012, si bien por providencia de ese mismo día se dejó sin efecto el señalamiento para oír a la parte demandante sobre la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

Cumplimentado dicho trámite de audiencia, se efectuó un nuevo señalamiento para el día 17 de abril de 2012, en el que así tuvo lugar.

**VISTOS** los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ**, Presidente de la Sección.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Orden INT/1472/2009, de 28 de mayo, por la que se regula la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de Instituciones Penitenciarias.

La parte demandante atribuye a dicha Orden carácter reglamentario, lo que le sirve para exponer una serie de presupuestos acerca de las normas que tienen dicho rango inferior a la Ley y al procedimiento que ha de seguirse para su elaboración, resaltando que, en el presente caso, se ha omitido el preceptivo dictamen del Consejo de Estado y es insuficiente la correspondiente preceptiva memoria económica; también resalta la falta de base jurídica de la indicada Orden, entendiéndose que trae causa del artículo 106 de la ley 13/1996, de 30 de diciembre, a cuyo tenor, es al Gobierno a quien corresponde la potestad reglamentaria, no al Ministro de Interior; finalmente advierte sobre el efecto retroactivo de la referida disposición, pues perjudica a quienes en el momento de la promulgación ocupaban las viviendas.

Frente a ello, el Abogado del Estado articula oposición alegando, en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de haberse interpuesto por persona no legitimada para ello, ya que, a su entender, no se aprecia que los actores ostenten derechos o intereses legítimos. En cuanto a las cuestiones planteadas en la demanda, afirma la potestad del Ministro para aprobar la Orden, no considera que, dada la naturaleza de la Orden, fuera preciso el dictamen del Consejo de Estado, señala la existencia de la memoria económica y niega que se produzca una irretroactividad prohibida por el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.**- Por evidentes razones de lógica jurídico-procesal ha de comenzarse analizando la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, prevista en la letra b) del artículo 69 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción y consistente en la falta de legitimación de los demandantes.

Como ha recordado esta Sección en Sentencias precedentes, dentro de los presupuestos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal, y en el estricto ámbito de los elementos subjetivos de la misma, la legislación exige, además de la capacidad para ser parte y de la de obrar y, en su caso, de la capacidad de postulación, predicadas con carácter de generalidad, que la persona o la entidad que pretende instar la actuación jurisdiccional en el caso concreto, ostente legitimación activa, es decir, pueda predicarse sobre ella la titularidad de la relación jurídica-material controvertida en el precitado proceso, que en el ámbito del proceso contencioso-administrativo se traduce en la especial posición en la que el sujeto se halla, con anterioridad al proceso, en relación a la actuación administrativa o a la disposición que justifique su presencia en el mismo, que se explicita en la expresión "*interés legítimo*", comprensiva de todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1994).

A este último respecto, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "*partiendo de la noción general de legitimación procesal como una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita, el interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido caracterizado como 'una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto'* (Sentencias 65/1994, de 28 de febrero, y también 105/1995, de 3 de julio, y 122/1998, de 15 de junio, así

como Auto 327/1997, de 1 de octubre), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (véanse a este respecto las Sentencias 60/1982, de 11 de octubre, hasta la Sentencia 143/1994, de 9 de mayo, pasando por la Sentencia 195/1992, de 16 de noviembre)", añadiendo que, "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso" (Sentencia 252/2000, de 30 de octubre).

Aplicando estos principios generales al supuesto de autos, ha de admitirse la legitimación activa de los recurrentes en cuanto empleados públicos de Instituciones Penitenciarias y ocupantes de viviendas afectadas por la Orden impugnada, como se acredita con los documentos acompañados al cumplimentar el trámite de audiencia que se concedió a la parte actora ante la alegación de la causa de inadmisibilidad en la contestación de la demanda, siendo evidente los efectos que, en la esfera de los intereses de los recurrentes, tiene aquella disposición reglamentaria.

Por tanto, ha de rechazarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad opuesta por el representante de la Administración demandada.

**TERCERO.-** El examen de los motivos de anulación esgrimidos en la demanda aconseja detenerse en el contenido de la Orden impugnada, comenzando por su exposición de motivos, en la que se alude a la regulación inicial, en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, de los pabellones o viviendas en los Complejos Penitenciarios destinados a uso del personal de los Centros donde se ubican, para, a continuación, citar la disposición adicional segunda del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, y el artículo 106 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, así como que, por Orden de 13 de marzo de 1998, se reguló la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de Instituciones Penitenciarias, cuyas reglas, se dice, han quedado desfasadas en el tiempo, lo que justifica la nueva Orden, reseñando a continuación los principales ámbitos afectados por la misma.

El apartado 1 contiene las “*disposiciones generales*”, expresando como objeto de la Orden “*regular la cesión de uso de las viviendas y dependencias de que dispone la Administración Penitenciaria en los Complejos o Centros Penitenciarios, con el fin de obtener el mejor rendimiento de las mismas y atender a las dificultades que la movilidad geográfica representa para el personal que presta sus servicios en los citados Establecimientos*” (subapartado 1), entendiendo que, a la luz del Reglamento Penitenciario, la competencia para la planificación, administración y gestión de esos inmuebles corresponde a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, cuya actuación está subordinada a las reglas aprobadas por el Consejo de Ministros (subapartado 2), clasificando las viviendas en tres grupos : para directivos; para personal funcionario y laboral fijo ; y residencias unipersonales, cuya “*adjudicación y uso*” se realizará conforme a la Orden y a las reglas complementarias aprobadas por la referida Secretaría General (subapartado 3).

A estos tres tipos de viviendas se refieren los apartados siguientes: el 2 regula las viviendas para directivos, en concreto, los principios para su adjudicación, la extinción de la autorización de uso y el régimen de gastos; el 3 trata de las viviendas para funcionarios y personal laboral fijo, detallando la forma, los requisitos y los méritos para la adjudicación, admitiendo, entre otras prevenciones, adjudicaciones excepcionales; y el 4 contempla las especialidades del uso de las residencias unipersonales.

El apartado 5 prevé las aportaciones y los gastos generados por la gestión de las viviendas destinadas al personal no directivo, distinguiendo los que son a cargo del usuario, los que incumben a la Administración y los que ha de satisfacer la Comunidad de usuarios.

El apartado 6 enumera concretas obligaciones de los usuarios.

El apartado 7 recoge las causas de extinción de la cesión de uso y el procedimiento de desalojo.

El apartado 8 enuncia los órganos gestores (Dirección General de Gestión de Recursos; Junta Económico-Administrativa, en su caso; y Comunidad de usuarios, también en su caso) y sus competencias.

La Orden cuenta, por último, con una disposición transitoria única, dedicada a quienes, a fecha de su entrada en vigor, ya se encontraban disfrutando del uso de una de las viviendas al amparo de la normativa anterior; con una disposición



derogatoria única, referida a la citada Orden de 13 de marzo de 1998; y con una disposición final única, para que la entrada en vigor tenga lugar el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**CUARTO.-** El examen detenido del texto de la Orden, que se acaba de extractar, pone de relieve tres aspectos de interés para el presente recurso: en primer lugar, que posee carácter normativo; en segundo lugar, que se trata de una Orden que sustituye una anterior que tenía el mismo objeto; y en tercer lugar, su base jurídica.

El carácter normativo de la Orden y su consecuencia de tener rango reglamentario es admitido por ambas partes, deduciéndose de su objeto y de su contenido.

Aunque las partes no han destacado especialmente esta circunstancia, no cabe desconocer que la Orden impugnada sustituye a la Orden de 13 de marzo de 1998, que tiene la misma denominación y cuya exposición de motivos coincide, casi literalmente, con los tres primeros párrafos de la Orden aquí recurrida, aparte de que se aprecien otras identidades sustanciales en su estructura y en sus disposiciones, haciendo veraz la afirmación de que se explica la promulgación de la nueva Orden por la necesidad de corregir disfunciones y actualizar las reglas sobre la cesión de las viviendas a las nuevas realidades jurídicas y fácticas. Sin embargo, esta circunstancia en nada afecta a los posibles vicios denunciados en la demanda, dado que, en concreto, la insuficiencia de rango normativo o la falta de competencia de la autoridad de la que emana la disposición no pueden entenderse subsanados por la circunstancia de que la Orden de 1998 desplegara, hasta que fue derogada, todos sus efectos.

Finalmente, la base jurídica de la Orden recurrida es la cuestión principal planteada, puesto que de la misma depende la viabilidad de los argumentos desplegados en la demanda, por lo que requiere un especial análisis.

**QUINTO.-** Como acertadamente resaltan los recurrentes, en la exposición de motivos de la Orden atacada se alude, según se ha hecho constar más arriba, a tres instrumentos normativos: al Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, a la disposición adicional segunda del Reglamento Penitenciario de 1996, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, y al artículo 106 de la Ley 13/1996.

Frente a lo que piensa la parte demandante, la referencia al viejo Reglamento de los Servicios de Prisiones constituye una mera alusión a un antecedente, pues fue

expresamente derogado -con la única salvedad, transitoria, de lo relativo a la redención de penas por el trabajo- por el Real Decreto 190/1996 en lo que se hallaba vigente tras la derogación parcial efectuada por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que aprobó el anterior Reglamento Penitenciario. Cabe entender que la cita sirve simplemente para resaltar la existencia de una antigua normativa sobre la materia, con la que enlazaría la aprobada.

La disposición adicional segunda del Reglamento Penitenciario de 1996 -en lo sucesivo, *“el Reglamento”*- se dedica, en concreto, a las *“viviendas penitenciarias”*, que califica de *“bienes inmuebles de dominio público”*, excluidos de la Ley de Arrendamientos Urbanos (apartado 1), admitiendo su desafectación y enajenación (apartado 2), así como atribuyendo a los recursos derivados de los cánones de uso la naturaleza de *“ingresos públicos”* y previendo su destino (apartado 3), facultando para que *“por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente”* se regulen *“los órganos gestores, los sistemas de adjudicación, las obligaciones y derechos de los usuarios y de la Administración penitenciaria, las causas de extinción de la cesión de uso y el procedimiento de desahucio administrativo para la ejecución forzosa de las resoluciones de desalojo”* (apartado 4). Esta última habilitación puede, en principio, dotar de cobertura jurídica a la Orden impugnada, habida cuenta de su contenido, antes expuesto.

Ahora bien, ocurre que, con posterioridad al Reglamento se aprobó la Ley 13/1996 -en lo sucesivo, *“la Ley”*-. El artículo 106, ubicado en el Título III, dedicado al personal al servicio de las Administraciones Públicas, se rubrica *“Utilización de vivienda”*, y dice:

*“1. Se autoriza al Gobierno para delimitar los supuestos en los cuales los empleados públicos pueden acceder al disfrute de una vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.*

*A los anteriores efectos, se atenderá a las necesidades del servicio, razones de seguridad, representatividad y al contenido del puesto de trabajo de que se trate.*

*En estos casos, podrá exigirse al personal afectado el abono de los gastos de mantenimiento de la vivienda y el de los gastos medibles por contador, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente.*

*El cese en el cargo o puesto de trabajo entrañará necesariamente el desalojo de la vivienda.*

2. Si las viviendas están integradas en el Patrimonio del Estado o en el de sus entes públicos y tendrán el carácter de bienes demaniales afectos a los servicios de Ministerio o ente respectivo, a los que corresponderá el ejercicio de las competencias demaniales, así como el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo contrato, si son arrendadas.

3. Hasta que no se dicten las normas reglamentarias correspondientes, se seguirá aplicando la normativa actual sobre causas de desalojo de las mencionadas viviendas por el Gobierno del Estado o la Administración correspondiente.”

Además, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y el orden social, añadió un apartado 4, del siguiente tenor:

“4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y en tanto el indicado desarrollo reglamentario no tenga lugar, continuará en el disfrute de la vivienda el personal que la viniera ocupando por razón del puesto de trabajo desempeñado, mientras permanezca en el citado puesto”.

La lectura de la disposición adicional segunda del Reglamento y del artículo 106 de la Ley suscita el problema de la relación entre una y otra norma, de la que depende en gran parte la respuesta al presente litigio.

**SEXO.**- Ciertamente es que el Reglamento constituye una norma especial frente a la mayor generalidad de la Ley, pues aquél se ocupa de un tipo específico de viviendas, las penitenciarias, mientras que ésta se dedica a las viviendas de los empleados públicos, sin mayor precisión, pero no hay que olvidar, por un lado, el superior rango de la Ley, a la que el Reglamento está siempre sometido, por otro, la posterioridad en el tiempo de la Ley y, por último, que las prevenciones del legislador sugieren un propósito de unificar las reglas sobre viviendas de los empleados públicos, sin perjuicio de que, partiendo de unos presupuestos comunes, guiados por las directrices que contiene el transcrito artículo 106, pudieran reconocerse algunas peculiaridades en atención a las circunstancias concurrentes en cada sector.

De ello se sigue que la habilitación al titular del Departamento Ministerial contenida en la disposición adicional segunda del Reglamento queda sin efecto por el artículo 106 de la Ley, en el sentido de que, a partir de la entrada en vigor de la norma legal, es “el Gobierno” quien, por indicación expresa del legislador, tiene la

competencia para determinar los supuestos en los que los empleados públicos, incluidos los que están al servicio de las Instituciones Penitenciarias, pueden disfrutar de una vivienda por razón de su trabajo o de su cargo en los términos fijados por el correspondiente desarrollo reglamentario, en todo caso atendiendo a los parámetros precisados en aquél precepto legal. Nótese que el propio legislador ha previsto varias reglas transitorias que carecerían de sentido si se admitiera que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se pudieran dictar reglamentos sectoriales que no suponen sino desconocer la norma superior.

Por consiguiente, ha de convenirse con la parte actora en que el Reglamento, a partir de la entrada en vigor de la Ley, no puede dar cobertura a la Orden recurrida y en que la regulación del uso de viviendas por empleados públicos ha de hacerse por *“el Gobierno”*, sin perjuicio, se insiste, de ulteriores desarrollos que tomen como base esa delimitación o de la existencia de especialidades previstas en otras normas con rango de Ley, como ocurre, por ejemplo, con las viviendas militares.

La anterior conclusión no se desvirtúa por los argumentos desplegados en la contestación a la demanda a este respecto.

En primer lugar, la habilitación del Reglamento al Ministro ha quedado sin efecto por la Ley, que, según se ha razonado, requiere una previa regulación general por el Gobierno de la utilización de las viviendas por los empleados públicos. Es más, no cabe admitir la sustitución de la delimitación en los términos señalados por la Ley por la contenida en el Reglamento, dada la mayor precisión que aquélla requiere frente a la amplitud de la remisión que éste hace.

En segundo lugar, no se aprecian las diferencias que el representante de la Administración señala en cuanto al ámbito objetivo del Reglamento y de la Ley, pues, al confrontar ambas normas, claramente se detecta la coincidencia material. Así, entre otras cosas, la Ley menciona, en la remisión al Gobierno, *“los supuestos”* en los que se accederá al disfrute de la vivienda, la posible exigencia de *“abono de los gastos”*, un caso específico de desalojo o la vigencia temporal de las causas de desalojo; el Reglamento, en la remisión al Ministro, alude a los *“sistemas de adjudicación”*, a las *“obligaciones y derechos de los usuarios y de la Administración”* o a las *“causas de extinción de la cesión de uso”*, a lo que hay que añadir que la Orden impugnada, cuyo objetivo es, precisamente *“regular la cesión de uso”*, detalla aspectos de los reseñados en la Ley, como sucede cuando concreta quiénes tienen derecho a las viviendas, sin que se limite a regular el procedimiento de adjudicación,



cuando regula el canon de uso y el régimen de los gastos o cuando enuncia las causas de extinción de la cesión de uso.

Finalmente, la potestad reglamentaria propia del Ministro tampoco sirve de fundamento a la Orden. De entrada, resulta contradictoria con la idea de basar la Orden recurrida en el Reglamento, pero, principalmente, sostener que la cobertura jurídica de la Orden impugnada se encuentra en el Reglamento o en la potestad reglamentaria propia de los Ministros supone ignorar la Ley, lo que no resulta admisible en un Estado de Derecho.

De cuanto antecede se deduce la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, haciendo innecesario el análisis de los demás motivos de impugnación contenidos en la demanda.

**SÉPTIMO.**- Por lo que se refiere a las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se estiman méritos para hacer expresa imposición a alguna de las partes procesales.

POR TODO LO EXPUESTO

## FALLAMOS

Con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Francisco Javier , D. Juan , D.ª Pilar , D. Francisco , D. José .....**



y **D. Pedro** contra la Orden INT/1472/2009, de 28 de mayo, por la que se regula la cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de Instituciones Penitenciarias, Orden que se anula, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.



**INFORMACIÓN DEPÓSITO CASACIÓN.** Para la preparación del RECURSO DE CASACIÓN del que es susceptible la anterior resolución resulta imprescindible la previa constitución de un depósito por importe de 50 euros, que deberá ingresarse en la cuenta de este procedimiento abierta en BANESTO con número 2605 0000 código 21 e indicando en los siguientes dígitos el número y año del procedimiento. Deberá aportar el resguardo de ingreso efectuado. Todo ello conforme a lo establecido en la D.A. Decimoquinta de la vigente L.O.P.J., exceptuándose los casos legalmente previstos.